



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° - 010 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, **09 ABR. 2026**

#### VISTO,

Mediante el Informe Técnico N° 000019-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 16 de febrero de 2026, se realiza un **Análisis técnico de las Resoluciones Directorales Regionales en relación a la Concesión de Beneficio "Planta de Beneficio Chimú" – OZINCA PERÚ S.A.C.**; el Informe Legal N° 007-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DJQT de fecha 17 de marzo de 2026, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del mismo cuerpo normativo, señala que *"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*, asimismo, en concordancia con el numeral 212.2 del artículo 212° de la norma precitada indica que *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*;

Que, el error material, según el jurista Juan Carlos Morón Urbina, "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene";

Que, de la revisión de los actuados se tiene la **Resolución Directoral Regional N° 040-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 11 de junio de 2021**, donde se resolvió otorgar el título de la concesión de beneficio denominado PLANTA DE BENEFICIO CHIMÚ DE OZINCA PERU S.A.C.;

Que, mediante la **Carta N° 002-OZINCA-2022, de fecha 01 de abril de 2022**, con registro N° 3457175, de 01 folio, el Gerente General de la EMPRESA OZINCA PERÚ S.A.C., **solicitó el consentimiento de la Concesión de Beneficio PLANTA DE BENEFICIO CHIMÚ DE OZINCA PERU S.A.C.**;



Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 27 de abril de 2022**, en su artículo primero, se resuelve declarar consentida la Resolución Directoral Regional N° 040-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, y en su artículo segundo "... se autoriza el funcionamiento de la PLANTA DE BENEFICIO CHIMÚ DE OZINCA PERU S.A.C";

Que, mediante el **Informe Técnico N° 000019-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC**, de fecha 16 de febrero de 2026, se concluye; (01) De la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 040-2021-GRA/GG-GRDE-DREM, se concluye que dicha resolución otorgó el título de concesión de beneficio y autorizó únicamente la construcción de la Planta de Beneficio Chimú de OZINCA PERÚ S.A.C.; sin embargo, no otorgó autorización de funcionamiento; (02) Posteriormente, la Resolución Directoral Regional N° 059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM declaró consentida la Resolución Directoral Regional N° 040-2021-GRA/GG-GRDE-DREM; no obstante, en su contenido se señala que se habría autorizado el funcionamiento de la planta, lo cual no guarda coherencia con lo realmente dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 040-2021-GRA/GG-GRDE-DREM; (03) Conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del reglamento de procedimientos mineros (D.S. N° 020-2020-EM), la autorización de funcionamiento requiere el cumplimiento previo de requisitos formales, entre ellos la comunicación de culminación de obras, la presentación de documentación técnica y la realización de una inspección de verificación. En el presente caso, no se ha encontrado evidencia de que el administrado haya iniciado ni culminado dicho procedimiento; (04) En consecuencia, desde el punto de vista técnico y procedimental, la Planta de Beneficio Chimú no cuenta con autorización formal de funcionamiento, por lo que se entendería que aún se encuentra en etapa de construcción, conforme al marco normativo vigente; y, (05) Finalmente, se advierte que lo consignado en la Resolución Directoral Regional N° 059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM respecto a la autorización de funcionamiento podría corresponder a un error material involuntario, el cual debe ser evaluado jurídicamente a fin de determinar la procedencia de su aclaración o rectificación, en observancia del principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante el informe **Legal N° 007-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 17 de marzo del 2026**, se realiza el **análisis legal, concluyendo que**, mediante la Carta N° 002-OZINCA-2022, de fecha 01 de abril de 2022, con registro N° 3457175, de 01 folio, el Gerente General de la EMPRESA OZINCA PERÚ S.A.C., **solicitó el consentimiento de la Concesión de Beneficio PLANTA DE BENEFICIO CHIMÚ DE OZINCA PERU S.A.C"**, **sin embargo**, mediante la Resolución Directoral Regional N°059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 27 de abril de 2022, en el extremo del artículo segundo de la parte resolutive, se le **autoriza el funcionamiento de la PLANTA DE BENEFICIO CHIMU DE OZINCA PERU SAC.**; en consecuencia, corresponde **RECTIFICAR Y ACLARAR DE OFICIO CON EFECTO RETROACTIVO EL ERROR MATERIAL** generado en la mencionada resolución de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General" y sugerir al administrado que continúe con lo dispuesto en el art. 85, 86 y 87 del Decreto Supremo 020-2020-EM sobre la autorización de funcionamiento de una concesión de beneficio;

Por tanto, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 212° numeral 212.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en concordancia artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO Y CON EFECTO RETROACTIVO EL ERROR MATERIAL** consignado en el extremo resolutivo del **ARTICULO SEGUNDO** de la **Resolución Directoral Regional N° 059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM** de fecha 27 de abril de 2022, quedando **REVOCADA** la **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** de la “**PLANTA DE BENEFICIO CHUMI DE OZINCA PERU S.A.C**” por contravenir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y en aplicación del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**ARTICULO SEGUNDO. – ACLARAR** que se mantiene vigente los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 059-2022-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 27 de abril de 2022, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Gerente General de la EMPRESA OZINCA PERÚ S.A.C., para su conocimiento y fines, y a quienes corresponda; asimismo, publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, para sus fines de Ley.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Crispín Poma  
DIRECTOR

